CONCEPTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA N.º 225 DE 2026

1. Información general

Solicitante: LINA MARCELA SIERRA SIERRA		**Identificación:**	C.C. No. 1.067.810.207
Pareja: JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE		**Identificación:**	C.C. No. 78.305.903
EPS: SALUD TOTAL EPS			

2. Antecedentes

2.1. Definición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-074 de 2020, en sede de revisión de acciones de tutela que *"decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos, accedan a la financiación parcial y*

excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos."

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

El ente rector del sector salud resolvió una consulta elevada por la ADRES bajo el radicado No. 20213410166637l del 19 de octubre del 2021 relacionada con los tratamientos de reproducción asistida, en los siguientes términos:

> *"Hay que establecer que, el acceso oportuno y efectivo de las tecnologías en salud y servicios complementarios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, conforme al aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007 artículo 14) está en cabeza de las entidades promotoras de salud (EPS) o entidades obligadas a compensar (EOC) y será a través de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud, por medio de los profesionales de la salud tratantes los que establezcan la pertinencia y cumplimiento de los requisitos técnico científicos en acatamiento de la autonomía profesional en el marco de la Ley 1751 de 2015 artículo 17, Ley 23 de 1981 y la Resolución 2481 de 2020 articulo 3 numeral 5.*
>
> *La Sentencia SU-074 de 2020 estableció las reglas de aplicación e interpretación de la Ley 1953 de 2019 reglamentada por la Resolución 228 de 2020 hasta que no se expidan los lineamientos técnicos que establece el artículo 4 de la precitada Ley y Política Pública respectiva.*
>
> *El objetivo de la Política Pública, bajo los principios de complementariedad y subsidiariedad a la par que el principio de integralidad, se debe establecer a partir de las tecnologías en salud reconocidas con recursos públicos asignados a la salud, sin que existan barreras de acceso y negación de servicios, de tal manera, que al ser implementada y estatuida una política pública, se deberá reconocer con fuentes diferentes o cálculos específicos en el marco de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015 en particular el artículo 25 estatutario.*
>
> *La pertinencia científica y la determinación de las necesidades en salud y la finalidad del servicio está asignada legal y reglamentariamente para los profesionales de la salud tratantes y el grupo científico que se establezca a partir de las juntas o interconsultas de grupos interdisciplinares, siendo así que, lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, diferente a la capacidad económica que jurisprudencialmente se asignó y delegó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, le corresponde a la EPS mediante los profesionales de la salud y las IPS respectivas.*
>
> *En tanto lo anterior, los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de los mismos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de 2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016).*
>
> *El cálculo y la metodología de capacidad económica y el valor está determinada y asignada la competencia a la ADRES para todos los casos de tratamiento de infertilidad de los que hace parte la política como son las técnicas de reproducción asistida, entre ellos, la Fecundación In Vitro.*

Es de acotar que, el Gobierno Nacional también expidió la Resolución 535 de 2020, por la cual la entidad responsable del afiliado para la gestión del riesgo en salud y financiero es la EPS; lo anterior es para el Aseguramiento en Salud, sin embargo, la política y la Ley 1953 se aplica a todo el sistema de salud."

2.3. Plan de Manejo y Tratamiento Médico

El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 18 de diciembre de 2025, a través del médico DANNY ENRIQUE CAMACHO VERGARA, informó que la paciente LINA MARCELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.810.207, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACION", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

3. Competencia

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del FOSYGA y de efectuar el reconocimiento y pago de recursos del aseguramiento obligatorio en salud y además el precitado artículo dispone que *"En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud".*

Adicionalmente, frente a los actos administrativos proferidos por el representante legal de la ADRES, al ser una entidad descentralizada del orden nacional, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede el recurso de apelación.

De otra parte, en virtud de la Sentencia SU-074 de 2020 de la H. Corte Constitucional "*corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud*."

Adicionalmente, a través de la **Resolución 00285 de 2022**[1] el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispuso la delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los

[1] Por medio de la cual se modifica la Resolución 16571 de 2019 en materia de delegación de funciones y se dictan otras disposiciones.

conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

Así las cosas, garantizando el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica es una etapa previa para acceder al tratamiento de reproducción asistida, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

4. Metodología para el análisis de capacidad económica

4.1. Metodología

A continuación, se describe la metodología utilizada para determinar el valor a cofinanciar respecto de la tecnología aludida en el concepto médico favorable remitido por SALUD TOTAL EPS. Con esta se busca que las personas no vean afectado su mínimo vital, al mismo tiempo que se controla el valor asumido por el Estado. Para ello se infiere que los hogares pueden diferir a nueve (9) meses el costo que deban asumir del procedimiento, utilizando una tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con la información certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sea del caso indicar que los nueve (9) meses encuentran su fundamento en el tiempo normal de gestación en el evento de que sea exitoso el procedimiento, dado que, un término superior podría desconocer los gastos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

4.2. Estructura general de la metodología

Con el propósito de determinar el valor a cofinanciar, se parte de la base que los hogares incurren en una serie gastos (egresos) a fin de garantizar su derecho al mínimo vital, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".[2]

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el derecho al mínimo vital se encuentra ligado al concepto de dignidad, esencial para la protección efectiva y goce de la totalidad de los derechos

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

fundamentales, como son la vida (artículo 11 C.P), la salud (artículo 49 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P) y la seguridad social (artículo 48 C.P.).

En ese sentido, la presente metodología pretende fijar los gastos elementales en cabeza del hogar que sean indispensables para garantizar el derecho fundamental a la vida digna. Por consiguiente, es necesario definir el ingreso disponible del hogar, el cual se obtiene luego de restar a los ingresos totales los egresos necesarios, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital.

4.3. Cálculo de los ingresos:

- **Ingresos estimados**

Los ingresos del hogar de quien solicite el procedimiento podrán ser calculados por los métodos definidos a continuación, dependiendo de la información disponible por parte de la ADRES, particularmente el Ingreso Base de Cotización contenido en la Resolución 2388 de 2016[3] del Ministerio de Salud y Protección Social como el "*(…) valor que, de conformidad con la información de las novedades suministradas por el aportante, configura el monto total con el cual el cotizante aporta al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales*".

Lo anterior, es objeto de consulta en la información que tiene acceso la ADRES respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), insumo para efectuar el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016[4].

- **Ingresos aportados:**

Atañe a los ingresos informados y soportados por el hogar, contrastados frente al IBC.

4.4. Cálculo del ingreso disponible

Con la finalidad de calcular el ingreso que el hogar tiene disponible para el pago del procedimiento médico, se aplicarán los siguientes métodos y se escogerá el valor que más beneficie al hogar:

a) Del ingreso soportado y/o verificado con el sistema de seguridad social integral, se descontará el valor de los gastos del hogar demostrados en vivienda, alimentación, servicios públicos, salud y otros bienes y servicios de primera necesidad soportados por el hogar, con el fin de obtener el ingreso mensual disponible; y así determinar el valor que deberá asumir el hogar.

[3] Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales

[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

b) El ingreso disponible se asumirá como el remanente entre los ingresos y los gastos promedios a nivel nacional, con base en la información de la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) del DANE, según ubicación del decil correspondiente.

Distribución por deciles de los Ingresos y gastos, total nacional[5]

Deciles	Ingreso Promedio (miles $)*	Gasto promedio ($ miles)**
Decil 1	98	634
Decil 2	377	622
Decil 3	601	817
Decil 4	774	929
Decil 5	967	1,059
Decil 6	1,229	1,256
Decil 7	1,563	1,378
Decil 8	2,028	1,713
Decil 9	2,868	2,131
Decil 10	7,226	3,998

El cálculo del gasto según el DANE, se compone de alojamiento, agua, electricidad y otros combustibles, bienes y servicios diversos, alimentos y bebidas no alcohólicas, transporte, restaurantes y hoteles, prendas de vestir y calzado, muebles y artículos para el hogar, Información y comunicación, recreación y cultura, educación, salud y bebidas alcohólicas y tabaco. Partiendo del valor del peso colombiano de estos ítems (sin discriminar por deciles), del Boletín técnico de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), 2016 – 2017, (Gráfico 1. Composición del gasto de los hogares según clasificación - COICOP, Total nacional) se descontará para cada caso en específico, el porcentaje de los ítems que no deban tenerse en cuenta para el cálculo del mínimo vital (por ejemplo, bebidas alcohólicas y tabaco, que pesa, en promedio, 0.7% del total del gasto promedio nacional).

Así, a un hogar se le asigna un decil teniendo en cuenta el cálculo del peso del gasto (descontando el de los ítems que no deban tenerse en cuenta) en el ingreso. El porcentaje resultante se aplica al ingreso específico de los solicitantes y ese valor se considera como el

[5] FUENTE: DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares – ENPH. Descargado (22/01/2021) en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph. (Anexos, Total nacional)
* Distribución del ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 3.
** Distribución del gasto corriente monetario mensual de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 5.

gasto del hogar, entonces, el excedente, se asume como el ingreso mensual disponible con el fin de financiar el tratamiento de fertilización in vitro.

4.5. Cálculo del valor que debe asumir el hogar

Para calcular el valor que asumirá el hogar, se toma el ingreso mensual disponible para calcular en un plazo de nueve (9) meses y descontando a la tasa de interés equivalente al promedio de colocación para un crédito de consumo de acuerdo con información publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (suponiendo que el hogar toma un crédito a esa tasa para asumir el pago que le corresponde). Se mensualiza la tasa de interés anual mediante la conversión a una tasa nominal mes vencido y se trae a valor presente neto, el ingreso disponible (a un plazo de nueve (9) meses y con la tasa de interés mensual). De esta forma, el valor asumido por el hogar siempre será menor que multiplicar por nueve (9) el ingreso disponible.

Así mismo, como se indicó en el numeral 4.1., tomar los nueve (9) meses se fundamentan en el tiempo normal de gestación en caso de que se lleve con éxito el procedimiento de reproducción asistida, ya que un término mayor podría desconocer los costos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

5. Caso concreto

5.1. Información provista por LINA MARCELA SIERRA SIERRA y JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE.

A través de la comunicación No. 20261210001601 del 17 de abril de 2026, la ADRES requirió a la solicitante la documentación necesaria para el estudio de su capacidad económica según el criterio de gastos soportables referido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-074 de 2020.

Entre la información solicitada se encontraba la siguiente:

i. Formato conformación grupo familiar
ii. Detalle de ingresos totales.
iii. Detalle de egresos totales.
iv. Certificados de ingresos.
v. Información bancaria.
vi. Información de bienes muebles e inmuebles.

A su vez, la señora **LINA MARCELA SIERRA SIERRA**, mediante el radicado No. 20266302186992 del 20 de abril de 2026, procedió a remitir la información asociada a los documentos que consideró pertinentes para efectuar el análisis de la capacidad económica de su caso particular, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento.

5.2. Ingreso Disponible

5.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes

Una vez revisada la documentación aportada por los señores LINA MARCELA SIERRA SIERRA y JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE se encuentran los siguientes hallazgos relevantes:

- Los ingresos mensuales de acuerdo con la documentación suministrada son los siguientes:

INGRESOS	Valor
Ingreso 1	$ 5.437.154
Ingreso 2	$ 2.192.000
Ingreso 3	$ 2.266.091
Ingreso 4	$ 250.000
Total	$ 10.145.245

- Como egresos informó:

EGRESOS	Valor
Vivienda	$ 3.388.461
Administración	$ 190.000
Agua y Alcantarillado	$ 94.841
Gas	$ 237.064
Internet	$ 380.113
Luz	$ 385.410
Seguridad Social	$ 863.372
Gastos de Salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Gastos de alimentación	$ 1.420.000
Otros	$ 2.650.122
Total	$ 9.609.383

Ahora, efectuando un estudio de los soportes suministrados por los solicitantes, se concluye que, en su totalidad no todos los valores corresponden con la documentación aportada o no se encuentran debidamente justificados, por lo que se realizó el siguiente análisis con los valores que lograron acreditar, así:

- **Ingresos**

La señora **LINA MARCELA SIERRA SIERRA**, manifiesta devengar un salario mensual de $ 2.266.091, para lo cual aporta una certificación emitida por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR en marzo de 2026, información que difiere de la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, en donde al realizar el promedio ponderado de los IBC correspondientes al año inmediatamente anterior para obtener su valor actualizado a 2026, arroja un ingreso mensual de $ 2.927.921; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 249.095 por concepto de auxilio de transporte, para un total de $3.177.016.

Respecto al señor **JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 5.437.154 como empleado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DE CERROMATOSO Y/O EMPRESAS CONTRATISTAS DE CMSA, según certificación laboral expedida en febrero de 2026, información que concuerda con la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías, por ende, la cifra que se tendrá en cuenta para efectos del presente análisis económico.

En lo que corresponde a los otros ingresos reportados, por la suma de $ 2.192.000, estos se incluirán dentro del análisis del concepto de capacidad económica del hogar, según lo reportado en el formato de ingresos totales del grupo familiar.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los solicitantes, conforme al escrito remitido a SALUD TOTAL EPS en febrero de 2026, manifiestan residir en el municipio de La Paz – Cesar junto con los padres de la señora LINA MARCELA SIERRA SIERRA.

No obstante, la pareja allega copia del extracto correspondiente a un crédito hipotecario con Bancolombia, en el cual se evidencia el pago mensual de $1.978.461 por concepto de la cuota de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-200496, ubicado en la Casa 5-B, Manzana 9 de la ciudad de Valledupar - Cesar. Asimismo, aportan recibo oficial del impuesto predial unificado de dicho inmueble para la vigencia 2026, expedido por la Alcaldía de Valledupar, por valor de $27.640. En consecuencia, se evidencia que los gastos relacionados con el crédito hipotecario y el impuesto predial correspondiente a dicho lote urbanizable no edificado corresponden a un inmueble ubicado en una dirección distinta al lugar de residencia reportado por el grupo familiar, por tanto, tales erogaciones no guardan relación directa con el mínimo vital ni con los gastos indispensables para la subsistencia del hogar.

Adicionalmente, la pareja aporta extracto del crédito de vivienda con el Banco de Bogotá correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 65 No. 10–99, Apartamento 415 de la ciudad de Montería, por valor de $4.587.709. Sin embargo, se evidencia que dicha obligación registra una mora de 256 días, circunstancia que permite concluir que el pago no se viene efectuando de manera periódica y, por ende, no constituye un egreso mensual efectivo del hogar; aunado a ello, estos gastos se derivan de un inmueble ubicado en una dirección distinta al lugar de residencia reportado por el grupo familiar, razón por la cual deben excluirse del análisis económico, en tanto no corresponden a erogaciones asociadas al mínimo vital ni a la subsistencia del hogar. Igual consideración aplica respecto de la cuota de administración del Conjunto Multifamiliar Coral Propiedad Horizontal, frente a la cual se observa, según cuenta de cobro No. 34727, que el hogar de los solicitantes no efectúa el pago mensual de la obligación, de modo que no se configura un gasto mensual derivado de dicho concepto. Por otra parte, en relación con el impuesto predial unificado del inmueble previamente descrito e identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-160989, expedido por la Alcaldía de Montería para la vigencia 2026, se advierte que el predio no figura a nombre del señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE y que, además, se reitera que corresponde a un inmueble que no constituye el lugar de habitación de los solicitantes. En consecuencia, el presunto gasto derivado de este concepto no puede considerarse necesario para la subsistencia del hogar.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, la pareja allega los recibos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica, aseo e internet y telefonía fija de los inmuebles ubicados en la Casa 5-B, Manzana 9 de la ciudad de Valledupar – Cesar y la Calle 65 No. 10 – 99, Apartamento 415 de la ciudad de Montería – Córdoba, los cuales deberán excluirse del presente análisis económico toda vez que corresponden a inmuebles distintos al lugar de habitación reportado por la pareja y, en consecuencia, no guardan relación directa con el derecho al mínimo vital ni con las necesidades básicas para la subsistencia del hogar.

En lo que respecta al inmueble ubicado en la Calle 10 No. 11 – 46, Barrio Fray Joaquin del municipio de La Paz – Cesar, se aportaron los siguientes recibos: Por servicio de acueducto y alcantarillado, $ 18.390; por servicio de gas un total de $ 17.442; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 77.930; y por servicio de internet móvil $ 67.079. Cabe resaltar que no se allegó recibo alguno correspondiente a los servicios de internet hogar y telefonía fija asociados a la vivienda ubicada en el municipio de La Paz.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la señora LINA MARCELA SIERRA SIERRA aporta un desprendible de nómina, donde se acredita que, para febrero de 2026, efectuaba aportes al Sistema General de Seguridad Social por $ 222.000, sin embargo, toda vez que se evidencia un IBC variable, según lo informado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, los aportes ascienden a $ 234.238, según el promedio ponderado del año inmediatamente anterior, actualizado a 2026. Con relación al señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE, se evidencia un comprobante de pago de nómina, donde se acredita que, para marzo de 2026, efectuaba aportes al Sistema General de Seguridad Social por $ 434.972, información que corresponde con lo informado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, de manera que se

tendrá en cuenta dentro del presente análisis.

En relación con los **gastos adicionales de salud y gastos de educación,** el hogar no aporta prueba de la generación de un gasto por este concepto, lo cual concuerda con lo diligenciado en el formato de egresos del grupo familiar.

Respecto de los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes manifiestan destinar la suma de $ 1.420.000 por este concepto, sin embargo, no se aportan tiqueteras, recibos, facturas debidamente expedidas a nombre del adquiriente o en su defecto una declaración juramentada que acredite siquiera de manera sumaria, que este gasto corresponde al valor señalado por el hogar, por ello, este egreso no se tendrá en cuenta bajo la presente metodología, en la medida en que el estudio se realiza con base en los egresos mensuales efectivamente acreditados.

Por otra parte, en relación con **Otros Gastos** la pareja indica que destina la suma de $ 2.650.122 en el formato de ingresos y egresos del hogar, y para acreditar estos, el señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE aporta la factura de venta de un seguro de vida por valor de $ 716.775, y adicionalmente indica que, que posee otras obligaciones financieras, no obstante, no se acredita la relación de estos rubros con la órbita del derecho al mínimo vital, necesaria para la subsistencia del hogar. Así mismo, la señora LINA MARCELA SIERRA SIERRA aporta extracto correspondiente al crédito personal No. 1970093332 con Bancolombia, por una cuota mensual de $357.872, sin embargo, dichas erogaciones no pueden ser consideradas dentro del presente análisis, por tratarse de obligaciones derivadas de créditos personales que, si bien pueden representar un incremento patrimonial, escapan de la noción de mínimo vital, en tanto no se encuentra acreditada su relación con la adquisición de bienes o servicios indispensables para garantizar la subsistencia del grupo familiar en condiciones dignas.

Ahora bien, frente a los gastos derivados de la dependencia económica de los señores LUIS FRANCISCO SIERRA SIERRA, GLORIA ESTER SIERRA RAMIREZ e IDELMIRA OÑATE CHINCHIA, no se observa soporte documental que permita acreditar, siquiera de manera sumaria, el monto al que asciende el egreso mensual derivado de dicho concepto, razón por la cual no es posible tenerlo en cuenta dentro del presente análisis de capacidad económica. Por otra parte,

En lo que respecta a los dos hijos menores de edad del señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE, se acreditó que por concepto de cuota alimentaria y conforme a las actas de conciliación aportadas, existe un egreso mensual por valor de $1.712.520, suma que se tendrá en cuenta para el análisis de capacidad económica.

En conclusión, los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas puedan acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una

subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, los solicitantes demostraron los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ -
Acueducto	$ 18.390
Gas	$ 17.442
Internet	$ 67.079
Energía	$ 77.930
Seguridad Social	$ 669.210
Gastos adicionales en salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Alimentación	$ 0
Otros (Cuotas alimentarias)	$ 1.712.520
Total gastos	**$ 2.562.571**

Cabe reiterar que únicamente se tuvo en cuenta los valores debidamente respaldados, por ende, las cifras que no se encontraron justificadas y los documentos que no reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, fueron excluidos del presente estudio económico.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 10.557.125
Los gastos son $ 2.562.571
Disponible.....$ 7.994.554

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 18,78% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$ 67.354.491.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)		
Ingresos	**V/r**	
Ingreso 1	$	2.927.971
Ingreso 2	$	5.437.154
Otros Ingresos de la pareja	$	2.192.000
Total Ingresos	**$**	**10.557.125**
Gastos	**V/r**	
Vivienda	**$**	-
Servicios Públicos	**$**	**180.841**
Acueducto	$	18.390
Energia	$	77.930
Gas	$	17.442
Internet	$	67.079
Seguridad Social	$	669.210
Gastos adicionales en salud	**$**	-
Alimentación	**$**	-
Otros (Cuotas alimentarias)	**$**	**1.712.520**
Total gastos	**$**	**2.562.571**
Ingresos Disponible a 2026		**$ 7.994.554**
Año del Ingreso		2.026
Año actualización		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		**$7.994.554**
Mes estudio		may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		18,78%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		17,33%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,34%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$67.354.491**

5.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del presente concepto, resulta del siguiente cálculo:

La señora LINA MARCELA SIERRA SIERRA, manifiesta devengar un salario mensual de $ 2.266.091, para lo cual aporta una certificación emitida por INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR en marzo de 2026, información que difiere de la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES, en donde al realizar el promedio ponderado de los IBC correspondientes al año inmediatamente anterior para obtener su valor actualizado a 2026, arroja un ingreso mensual de $ 2.927.921; adicionalmente, se evidencia que también recibe de manera mensual $ 249.095 por concepto de auxilio de transporte, para un total de $3.177.016. Respecto al señor JUAN FERNANDO MEJIA OÑATE, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 5.437.154 como empleado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DE CERROMATOSO Y/O EMPRESAS CONTRATISTAS DE CMSA, según certificación laboral expedida en febrero de 2026, información que concuerda con la reportada

por la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Así mismo, la pareja reporta otros ingresos adicionales de $ 2.192.000, para un ingreso total de la pareja de $ 10.557.125 que deflactado con IPC al año 2017 da: $6.785.242, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 10, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $2.811.462, valor que representa una participación dentro del ingreso del 41.4%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $2.811.462 para un disponible a 2026 de $6.498.106.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 10.557.125
Ingreso 1	$ 2.927.971
Ingreso 2	$ 5.437.154
Otros Ingresos de la pareja	$ 2.192.000
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 6.785.242
Decil	10
Factor de Gastos Aplicable	41,4%
Gastos	$ 2.811.462
Ingresos Disponible a 2026	$ 6.498.106
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 6.498.106
Mes Estudio	may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	18,78%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,33%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,34%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$54.746.850**

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de mayo de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 18,78% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,34%, da un valor como aporte por parte del hogar de **$54.746.850.**

5.3. Resultado

En consecuencia, se concluye que para los solicitantes es más favorable aportar la suma de **$54.746.850** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 18,78% Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, los solicitantes deben asumir **$54.746.850** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$54.746.850,** el hogar debe asumir el 100% del valor de este, pues el valor calculado no deberá ser superior al costo total del tratamiento.

Es pertinente señalar que este concepto no afecta la determinación de la financiación de los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

6. Conclusión

En línea de lo expuesto, a la ADRES le corresponde verificar la capacidad económica de los afiliados y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud, con fundamento de la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del oficio No. 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 afirmó que *"los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de estos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016)."*

El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 18 de diciembre de 2025, a través del médico DANNY ENRIQUE CAMACHO VERGARA, informó que la paciente LINA MARCELA SIERRA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.810.207, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACION", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in

vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única, sin perjuicio del número máximo de ciclos que contempla la SU-074 de 2020, lo cual es dispuesto a criterio del médico tratante.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta entidad procedió a determinar la capacidad económica de la solicitante, para lo cual se aplicó la metodología definida en el punto cuarto (4), teniendo en cuenta los ingresos y egresos definidos en el capítulo cinco (5) del presente concepto, obteniendo el siguiente resultado: el valor de los gastos soportables por la pareja es de **$54.746.850,** lo cual quiere decir, que hasta este monto puede asumir directamente la financiación del tratamiento de fertilización in vitro sin que se afecte su mínimo vital, resaltando que el valor calculado no deberá ser superior al costo total del tratamiento. De ser el caso, el valor restante será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por último, se debe indicar que el presente es un concepto ajeno a la modalidad de pago del procedimiento, tanto la que se encuentre a cargo del hogar, como la relativa a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, frente a la decisión adoptada en el presente concepto los solicitantes pueden presentar recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, junto con las pruebas que pretenda hacer valer para soportar los motivos de su inconformidad.

Sin otro, particular.

Atentamente,

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Proyectó Allison Stefany Trujillo Ferraro – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.